



SIEMPRE A LA VANGUARDIA



Digitally signed by MARIANA SARMIENTO ARGUELLO  
Date: 2019.09.03 13:16:18 -05:00  
Reason: Fiel Copia del Original  
Location: Colombia



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Rad. 2019713735 - 2019302639  
Cod. 4000  
Bogotá, D.C.

CRC

Radicación: 2019521357  
Fecha: 03/09/2019 1:16:06 P. M.  
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES



## REF: RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN CON RADICADO No. 2019713735

Por medio del presente la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC da respuesta a su derecho de petición de consulta con radicados 2019713735 y 2019302639, en los siguientes términos:

### 1. Alcance del presente pronunciamiento y aclaración preliminar

Previo a hacer referencia al objeto de la consulta, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCACA<sup>1</sup> y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que el ordenamiento jurídico le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio.

### 2. Consideraciones preliminares sobre la materia objeto de consulta.

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, es función de la CRC expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos respecto de la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura<sup>2</sup>. Igualmente, le corresponde definir las condiciones bajo las cuales sean utilizadas la infraestructura y las redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora bajo un esquema de costos eficientes<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

<sup>2</sup> Numeral 3, artículo 22 de Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

<sup>3</sup> Numeral 5, ibidem.

Al respecto vale mencionar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la señalada facultad está radicada de manera exclusiva en esta Comisión, "para lo cual





En el mismo sentido, es importante aclarar que la compartición de infraestructura pasiva se encuentra regulada de manera independiente en razón del tipo de infraestructura a compartir, esto es, **(i)** la infraestructura de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones -PRST- y los operadores de televisión por cable, la cual se encuentra establecida en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y **(ii)** la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, la cual se encuentra desarrollada en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. En cada uno de los supuestos, la regulación establece las condiciones técnicas y económicas para acceder a la infraestructura.

Por ser un asunto relevante para la consulta a continuación se hará referencia específica a la infraestructura utilizada para el suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.

- **Infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.**

El Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 regula lo relativo a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida, norma que recoge en síntesis los siguientes aspectos:

- Artículo 4.11.1.1. Objeto de la regulación.
- Artículo 4.11.1.2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 4.11.1.3. principios y obligaciones generales aplicables.
- Artículo 4.11.1.4. derecho al acceso y uso de la infraestructura eléctrica susceptible de compartición.
- Artículo 4.11.1.5. solicitudes de acceso y uso.
- Artículo 4.11.1.6. estructuración de garantías y prohibición de cláusulas de exclusividad.
- Artículo 4.11.1.8. transferencias de pagos por concepto de remuneración del acuerdo de compartición de infraestructura.
- Artículo 4.11.1.9 marcación de elementos.
- Artículo 4.11.2.1 remuneración y metodología de contraprestación económica.

deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses, previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, duetos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora". No puede pasarse por alto que el legislador definió varios parámetros bajo los cuales la CRC debe expedir la nueva regulación sobre la materia en comento, a saber: análisis de "esquemas de precios, condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del dueto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura". Lo anotado, "incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del dueto, que defina la CRC".



Dentro del cuerpo normativo en cita, diversas disposiciones se encargan de regular lo relativo a los costos y contraprestaciones económicas derivadas de la prestación del servicio de infraestructura eléctrica. Es así como el artículo 4.11.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece, en materia de compartición de infraestructura eléctrica, los principios de (i) uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos<sup>4</sup>; (ii) trato no discriminatorio<sup>5</sup>; (iii) remuneración orientada a costos eficientes<sup>6</sup>; (iv) separación de costos por elementos de red<sup>7</sup>; y (v) publicidad y transparencia<sup>8</sup>; entre otros.

De otra parte, es de mencionarse que en los términos del artículo 4.11.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, quienes ostenten el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica "deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios". Con todo, el cumplimiento de tal deber encuentra excepción en el hecho de que el sujeto obligado "acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio de energía eléctrica"; adicionalmente, la negación, en los términos del parágrafo 1 del artículo 4.11.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, procederá en caso de que, existiendo disponibilidad y viabilidad técnica de la infraestructura eléctrica, ésta se encuentre comprometida en planes de expansión que puedan impedir la efectiva compartición. Ello, siempre que "dichos planes hayan sido previstos con anterioridad a la solicitud y programados para ser ejecutados dentro de un término no superior a un (1) año para postes y torres, y de dos (2) años para ductos".

En sintonía con el deber de suministro del servicio de compartición, la regulación enfatiza en que el sujeto obligado no puede "imponer a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la

<sup>4</sup> **Resolución CRC 5050 de 2016. 4.11.1.3.1.** Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos: El acceso a la infraestructura eléctrica deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos y especificaciones técnicas, entre otros.

<sup>5</sup> **Resolución CRC 5050 de 2016. 4.11.1.3.3.** Trato no discriminatorio: El proveedor de infraestructura eléctrica deberá dar igual trato a todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión beneficiarios de la presente regulación (Resolución CRC 4245 de 2014), y no podrá otorgar condiciones menos favorables que las que se otorga a sí mismo o a algún otro proveedor u operador que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso o las que se otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio o a las que se brinde a sí mismo. Se deberán otorgar iguales o similares condiciones de remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares.

<sup>6</sup> **Resolución CRC 5050 de 2016. 4.11.1.3.4.** Remuneración orientada a costos eficientes: La remuneración por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica debe estar orientada a costos eficientes, entendidos éstos como aquellos en los que se incurre en el proceso de producción de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

<sup>7</sup> **Resolución CRC 5050 de 2016. 4.11.1.3.5.** Separación de costos por elementos de red. Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la compartición de la infraestructura eléctrica deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión no deban pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración por acceso y uso de dicha infraestructura.

<sup>8</sup> **Resolución CRC 5050 de 2016. 4.11.1.3.6.** Publicidad y Transparencia. El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión deben proveerse la información técnica, operativa y de costos asociados que se requiera con motivo de la relación de compartición de dicha infraestructura.



COMISIÓN  
DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

.LO



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura eléctrica, sin perjuicio de que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones o los operadores de televisión voluntariamente se ofrezcan a financiarlos”.

Así pues, se está ante un deber regulatorio en favor del PRST u operador de televisión que, en principio, es ineludible, lo cual implica que solo excepcionalmente el sujeto sobre el que radica el deber se puede sustraer de su acatamiento, siempre que cumpla con la carga de demostrar los supuestos previstos en la regulación.

Por otra parte, debe resaltarse que de acuerdo con el artículo 4.11.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la solicitud que realice el PRST o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica para efectos de iniciar la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo de compartición de dicha infraestructura, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Identificación de las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica que requiere utilizar.
2. Características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento en la estructura cuando ello aplique.
3. Cantidad de elementos a ser instalados en cada punto.
4. Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura eléctrica.
5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura eléctrica que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros.
6. Término de duración del acuerdo”.

Adicionalmente, de acuerdo con la norma en cita, el solicitante debe adjuntar a la solicitud “copia del certificado vigente que acredita su inscripción en el registro de TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o del acto jurídico de habilitación para la prestación del servicio de televisión, según aplique”.

El artículo en mención abre la posibilidad de que el proveedor de infraestructura eléctrica solicite información adicional a la anteriormente citada, siempre que sea relevante para la compartición de infraestructura. No obstante, la información solicitada adicionalmente, en ningún evento puede ser vista como un requisito previo para estudiar y tramitar la solicitud.



COMISIÓN  
DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES  
REPUBLICA DE COLOMBIA

.LO



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Por otra parte, la Resolución CREG 063 de 2013<sup>9</sup> define **Factibilidad Técnica**, como "el estudio realizado por el Operador de Red (OR) o por el Transportador de energía eléctrica que permite determinar la posibilidad del uso seguro y confiable de la infraestructura eléctrica para ser utilizada en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones" y por otra atribuye al proveedor de infraestructura "la responsabilidad de la revisión de la solicitud que haga el Proveedor de Telecomunicaciones es del Proveedor de Infraestructura"<sup>10</sup>, estableciendo para tal efecto que dicho responsable deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) Cumplimiento de las normas técnicas, garantizando el cumplimiento del RETIE, en el diseño de la red a instalar, revisando especialmente las distancias de seguridad descritas en el artículo 13 del RETIE o aquel documento que lo sustituya o modifique.
- (ii) Disponibilidad de espacio sobre la infraestructura eléctrica aérea o subterránea considerando la capacidad de carga de las estructuras correspondientes.
- (iii) Posibilidad de conexiones a la red de energía eléctrica para equipos requeridos por el Proveedor de Telecomunicaciones.

En lo que respecta a la remuneración y la contraprestación económica por el uso de la infraestructura, el artículo 4.11.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 prevé, en primer lugar, el principio de negociación libre del valor entre las partes del acuerdo. La falta de acuerdo entre las partes trae de suyo que estas deban aplicar directamente la metodología que se expone el artículo 4.11.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, para calcular la remuneración que debe reconocer el PRST u el operador de televisión solicitante.

### 3. Respuesta a los interrogantes planteados

Aclarado lo anterior, se abordarán las inquietudes formuladas en el orden por usted propuesto, así:

**"1. ¿Es posible, bajo la Resolución CRC 4245 de 2013, que los proveedores de infraestructura eléctrica y los operadores que requiere acceso a la misma acuerden libremente la forma de asumir costos relacionados con el proceso de otorgamiento de acceso a la infraestructura o en general con el uso adecuado de la infraestructura?"**

#### Respuesta de la CRC

Sí, las partes pueden acordar libremente la forma como van a asumir los costos asociados con el proceso de otorgamiento de acceso a la infraestructura y/o su uso adecuado, de acuerdo con lo expresado en la regulación vigente en la materia.

<sup>9</sup> "Por la cual se establecen las condiciones de calidad, operación y mantenimiento de la infraestructura del sector de energía eléctrica que deben observarse para la celebración y en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión"

<sup>10</sup> En el apartado 2 del anexo 2 de la Resolución CREG 063 de 2013 adicionado por la Resolución CREG 140 de 2014.



COMISIÓN  
DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES  
REPUBLICA DE COLOMBIA

.LO



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Continuación: RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN CON RADICADO No. 2019713735 - 2019302639.

Página 6 de 6

**"2. ¿Puede un proveedor de infraestructura eléctrica trasladar al operador que requiere acceso a la misma el costo de estudios técnicos utilizados para determinar condiciones de acceso y uso de la infraestructura, bajo el entendido que efectivamente se está garantizando el acceso a la infraestructura?"**

#### Respuesta de la CRC

La regulación no establece específicamente si un proveedor de infraestructura eléctrica puede o no trasladar al PRST u operador de televisión solicitante el costo de los estudios técnicos utilizados para determinar condiciones de acceso y uso de la infraestructura.

Así las cosas, de acuerdo con lo indicado en la respuesta número 1 y en aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las partes, las partes deben determinar a quién le corresponde asumir esos costos y, en caso de no llegar a un acuerdo, se podrá eventualmente solicitar a la CRC que dirima la controversia de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

**"3. ¿Puede un proveedor de infraestructura eléctrica trasladar al operador que requiere acceso a la misma el costo de cualquier otro estudio técnico cuyo propósito sea diferente a justificar la decisión de no otorgar acceso a la infraestructura y probar alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4º de la Resolución 4245 de 2013?"**

#### Respuesta de la CRC

En sintonía con lo expresado en la respuesta anterior, lo cierto es que la regulación no establece específicamente si un proveedor de infraestructura eléctrica puede o no trasladar al PRST u operador de televisión solicitante el costo de cualquier otro estudio técnico cuyo propósito sea diferente a justificar la decisión de no otorgar acceso a la infraestructura.

Así las cosas, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las partes, las partes deben determinar a quién le corresponde asumir esos costos y, en caso de no llegar a un acuerdo, se podrá eventualmente solicitar a la CRC que dirima la controversia de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial saludo,

*Mariana Sarmiento C.*

**MARIANA SARMIENTO ARGUELLO**  
Coordinadora de Relaciónamiento con Agentes

Proyectado por: David Agudelo Barrios // Víctor Andrés Sandoval Peña